

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 400

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de marzo de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Carreño y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Claudio A. Olmos Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Carreño, dominicano, mayor de edad, cédula No. 28218, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 9 Villa Diana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de junio de 1991, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 74, literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara bueno y válido los recursos de apelación interpuesto por los

señores Kathy C. Hamilton Jáquez, Luis Carreño Benítez y Seguros Pepín, S. A., en la forma por haber sido hecha conforme a la ley; en contra de la sentencia No. 4289/87, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 del 26 de mayo de 1987, que dice así: **‘Primero:** Declara culpable a la nombrada Kathy C. Hamilton Jáquez, por violación a la Ley 241 en su Art. 74, letra a, y se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Luis Carreño Benítez, por violación al Art. 74, letra b de la Ley 241 y se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafaela M. Jáquez de Hamilton, contra Luis Carreño Benítez, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), a favor de la parte civil por los daños materiales sufridos por su vehículo en el citado accidente; también al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas a favor del Lic. Félix M. Jáquez Liriano, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Luis Carreño Benítez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca el ordinal 1ro. de la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, en consecuencia se declara a Kathy C. Hamilton Jáquez, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descarga de toda responsabilidad penal; costas de oficio; **CUARTO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia ya expresadas; **QUINTO:** Se condena a la parte apelante Luis Carreño Benítez, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del Lic. Félix M. Jáquez Liriano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Luis Carreño Benítez y la Unión de Seguros, C. por A., alegan como único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Ausencia total de motivos; los tribunales de los hechos no dan motivos justificativos para declarar la culpabilidad del prevenido del prevenido recurrente, y otorgarle a la parte civil constituida la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) de indemnización, por los daños del vehículo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 31 de agosto de 1986, en la intersección de la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez ocurrió una colisión entre los vehículos carro placa No. PO4-1533, conducido por Cath C. Hamilton Jáquez y el carro placa No. POI-3409, conducido por su propietario Luis Carreño Benítez; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Luis Carreño Benítez al penetrar en la avenida Tiradentes sin tomar la precaución debida que la ley ordena cuando se penetra de una vía accesoria a una vía principal y sin tomar en consideración las condiciones del tiempo, especialmente el hecho de la lluvia”;

Considerando, que conforme con la factura que reposa en el expediente, el vehículo placa No. PO4-1533, conducido por Cathy C. Hamilton Jáquez, para la reparación de su vehículo incurrió en gastos por la suma de Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$850,000.00), el cual fue elaborado por Talleres de Mecánica Capellán; que todo vehículo para ser reparado es necesario que sea llevado a un taller, lo que priva al propietario de su uso durante el tiempo que dure la reparación; que todo vehículo que sea impactado por otro y reparado en un taller sufre depreciación;

Considerando, que por lo antes expuestos, los jueces de fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 y siguientes del Código Civil, al condenar a Luis Carreño Benítez prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la indemnización que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que los hechos así establecidos configuran el delito de violación al artículo 74, literal b de la Ley 241 y sancionado por el artículo 75 de la referida ley con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que, al Juzgado aquo confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Luis Carreño Benítez al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Carreño Benítez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do